**SCJ-SR-24-00025**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-01047 y 001-011-2021-RECA-01166
**Recurrente:** Edesur Dominicana S. A.
**Recurrido:** PER1
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz *RECHAZAN*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En este proceso figura como recurrente en el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01047: Edesur Dominicana S. A.**, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

Por otro lado, también figura como recurrente en el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01166:** PER1 quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Francisco E. Espinal H., de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas, **Edesur Dominicana S.A., y** PER1 respectiva e individualmente en relación a cada recurso.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00244, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge, parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana), en contra de la sentencia civil núm. 01161-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en consecuencia: **SEGUNDO**: Modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana), al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$3,000,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales (lesiones físicas) y la suma de trescientos treinta y ocho mil novecientos noventa y tres con 13/100 centavos (RD$338,993.13), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales, a la señora* PER1 *en su calidad de esposa del señor* PER2 *por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos indicados.*

**SCJ-SR-24-00025**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-01047 y 001-011-2021-RECA-01166
**Recurrente:** Edesur Dominicana S. A.
**Recurrido:** PER1
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente **001-011-2021-RECA-01047** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual **Edesur Dominicana S. A.**, invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual PER1 promueve sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

B. Por otro lado, el expediente **001-011-2021-RECA-01166** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual PER1 invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual **Edesur Dominicana S.A.** promueve sus medios de defensa.

C. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**SCJ-SR-24-00025**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-01047 y 001-011-2021-RECA-01166
**Recurrente:** Edesur Dominicana S. A.
**Recurrido:** PER1
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos Edesur Dominicana, S. A., y PER1 respectivamente, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** PER2 recibió quemaduras de 3er y 4to grado, así como la amputación de sus dos brazos y tres dedos del pie, a consecuencia de un accidente eléctrico; **b)** en base a este hecho, PER1 en representación de la víctima, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida en primer grado según sentencia civil núm. 01161-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, que condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de RD$10,000,000.00 en favor de la víctima; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Edesur Dominicana S. A., ante la jurisdicción de alzada, quien dictó la sentencia núm. 303, de fecha 4 de septiembre de 2014, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; **d)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., decidiendo la Primera Sala esta sede, casar parcialmente la decisión impugnada mediante sentencia núm. 36 de fecha 31 de enero de 2018, sólo respecto al monto indemnizatorio; **e)** como tribunal de envío, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y que pende de solución ante estas Salas Reunidas.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3.** Luego determinar la competencia de estas Salas Reunidas, conviene referirnos sobre la fusión del expediente núm. 001-011-2021-RECA-01047 con el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01166, por tratarse ambos contra la misma sentencia, así como por la naturaleza de la pretensión y su posible incidencia de cara a la solución pertinente que proceda adoptar en buen derecho.

**4.** Ha sido juzgado, según criterio jurisprudencial pacifico, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y

que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo[1]; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00244, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, ambos se encuentran en estado de ser fallados, por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

**5.** Previo a cualquier análisis del fondo de los recursos, es obligación de estas Salas Reunidas analizar si se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad del segundo recurso cuya fusión fue previamente dispuesta, todo a la luz de la calidad de las partes y al objeto de cada recurso. En cuanto a PER1 cabe retener como cuestión procesal relevante y, en orden de prelación que según jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos y/o repetitivos, intentados por la misma parte[2].

[1] SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, B.J.1296
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0482, 28 de febrero de 2022, Boletín Inédito.

**SCJ-SR-24-00025**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-01047 y 001-011-2021-RECA-01166
**Recurrente:** Edesur Dominicana S. A.
**Recurrido:** PER1
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**6.** En la especie, de la revisión de los documentos que conforman los expedientes fusionados, se comprueba que PER1 figura como parte recurrente, tanto en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01166 depositado en fecha 18 de mayo de 2021, como en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01047, a través del memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2021, por lo tanto, se advierte un efecto de recurso sucesivo de casación, en cuanto a dicha recurrente.

**7.** En efecto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso contenido en el memorial de defensa relativo al expediente núm. 001-011-2021-RECA-01047 en lo que respecta a PER1 por haber sido interpuesto de manera sucesiva. Lo anterior vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**En cuanto al expediente núm. 001-011-2021-RECA-01047, contentivo del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A.**

**8.** La recurrente principal, Edesur Dominicana, S. A., en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio: "**Único**: La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación".

**9.** En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de motivos e impuso una condena irracional y desproporcional por concepto de daños morales y materiales, sin establecer de manera justificada en hecho y derecho las razones de convicción para emitir el fallo impugnado.

**10.** En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida arguye que el medio invocado por la recurrente debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la parte recurrente más que una motivación legal lo que quiere es una decisión que complazca sus intereses. Que la corte *a qua,* aunque de manera complaciente redujo injustamente la indemnización impuesta por el primer tribunal, dieron motivos suficientes que justifican ese aspecto.

**11.** En cuanto a la cuantificación de la indemnización fijada, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* determinó que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado devenía en irracional por los motivos siguientes: *De las pruebas aportadas al proceso, se puede verificar la ocurrencia de los siguientes hechos: 1.- De la copia fotostática de la cotización litotricia, expedido por el Centro Médico Dominico-Cubano, se desprende que el paciente, señor* PER3 *asumió un gasto de trescientos treinta y siete mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$337,300.00), a razón de su hospitalización en dicho centro. 2.- Del recibo pago*

*consultas médicos especialistas núm. 26330, de fecha 07 de diciembre de 2014, se desprende que el señor* PER3 *asumió un gasto de doscientos cuarenta pesos con 00/100 centavos (RD$240.00). 3.- Del recibo de ingreso núm. 5186, de fecha 07 de diciembre de 2014, se verifica que abono a cuenta, el señor* PER3 *tuvo un gasto de mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con 13/100 centavos (RD$1,453.13). (…) En ese sentido, la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, por lo que resulta un monto irracional el otorgado por el tribunal a-quo en la suma de diez millones de pesos con 00/100 centavos (RD$10,000,000.00), en tal sentido, esta Sala de la Corte, atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados fueron producto del mismo causando lesiones permanente que imposibilitan el desarrollo de su vida de manera normal, procede otorgarle a la señora* PER1 *en su calidad de esposa del señor* PER2 *parte lesionada, la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$3,000,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales (lesiones físicas) por este sufrido, los cuales han sido tomados en cuenta en base al diagnóstico contenido del certificado médico y la suma de trescientos treinta y ocho mil novecientos noventa y tres con 13/100 centavos (RD$338,993.13), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales, de acuerdo a las cotizaciones y los recibos presentemente descritos, por tanto, procedemos a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana), en consecuencia modifica el ordinal segundo como estableceremos en el dispositivo de esta sentencia, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida (…).*

**12.** En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que, conceptualmente, se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[3]. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

**13.** Cabe destacar que, como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial de la situación que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

**14.** En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[4].

**15.** En ese orden de idea, en lo que concierne a la aducida falta de motivos sobre la indemnización fijada, la lectura de la decisión impugnada pone de relieve que, al momento de la alzada acoger el recurso, estableció como monto resarcitorio por concepto de daños morales la suma de RD$3,000,000.00, a favor de la demandante primigenia. En este sentido, para fijar dicha suma valoró el certificado médico legal, de cuyo análisis pudo extraer que producto del siniestro acontecido, la víctima recibió lesiones físicas permanentes que implicaron la amputación de sus extremidades superiores, así como quemaduras en todo su cuerpo, lo cual incontestablemente implican un estado de dolor, aflicción y discapacidad física, que impiden que este pueda desenvolverse y llevar un proyecto de vida con absoluta normalidad.

4 SCJ Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2821 de fecha 28 de octubre de 2022, B.J. Inédito.

**16.** Por otro lado, también se advierte de la decisión examinada, que la corte *a qua* adicionalmente condenó a Edesur al pago de la suma de RD$338,993.13, por concepto de daños materiales, sustentada en las pruebas regularmente aportadas, de las cuales cobran especial relevancia las facturas por hospitalización y consultas médicas, que además de no ser controvertidas, a todas luces demuestran los gastos médicos en los que tuvo que incurrir la víctima para preservar su vida. En efecto, el ejercicio de motivación esbozado como parámetro de legitimación sustantiva, permiten a estas Salas Reunidas establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto* del daño, cumpliendo con su deber de identificar de manera precisa cuáles fueron los daños sufridos y la pérdida económica derivada.

**17.** En atención a las razones expuestas precedentemente, las Salas Reunidas han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican la indemnización impuesta, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**SCJ-SR-24-00025**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-01047 y 001-011-2021-RECA-01166
**Recurrente:** Edesur Dominicana S. A.
**Recurrido:** PER1
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

**En cuanto al expediente núm. 001-011-2021-RECA-01166, contentivo del recurso de casación interpuesto por** PER1

**18.** En relación al recurso de casación interpuesto por PER1 se advierte que en su memorial dicha parte invoca los siguientes medios: "**Primero:** Mala interpretación del art. 1382 del Código Civil dominicano; **Segundo:** Fallo Extra-Petita; **Tercero:** Falta de motivación de la sentencia".

**19.** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos en su análisis por convenir a la pertinente solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente –en esencia- aduce que la corte a qua: **i.** no aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano; **ii.** incurrió en un fallo extra petita al haber compensado las costas procesales; y **iii.** no ofreció motivos suficientes.

**20.** En su defensa, Edesur Dominicana S.A., sostiene que la recurrente se limita a alegar la errónea aplicación de la ley, sin atribuir una interpretación del artículo 1382. Agrega que la alzada compensó las costas por aplicación directa de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil. Por último, que carecen de fundamento jurídico y probatorio los medios de casación ahora invocados.

**21.** En relación al primer y segundo aspecto de los vicios ahora invocados, estas Salas Reunidas han comprobado de la sentencia objeto del presente recurso, que contrario a lo alegado por la recurrente, el fallo criticado se circunscribió a exponer de manera clara, suficiente y ordenada los motivos que sirven de justificación a la indemnización impuesta a favor de la víctima, sin que se advierta de dicho fallo que la corte haya hecho pronunciamiento alguno sobre otro punto. En ese sentido, la alzada en ejercicio de su soberana apreciación, y sin incurrir en desnaturalización alguna, otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos y el derecho a partir de lo que llego a una conclusión y solución del caso. Por tales razones procede rechazar los puntos ahora analizados.

**22.** En cuanto al segundo aspecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita*[5] cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, la incongruencia *extra petitum* solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye

[5] SCJ-PS-22-2841 de fecha 28 de octubre de 2022

el tema *decidendi*. La *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

**23.** En esas atenciones, el estudio de la decisión objeto critica, pone de manifiesto que, si bien la parte ahora recurrente solicitó a los jueces de la alzada que condenara a los actuales recurridos a pagar las costas del procedimiento, también lo es que ambas partes sucumbieron parcialmente en sus pretensiones, procediendo la corte *a qua* en ese sentido a compensarlas.

**24.** Lo anterior, a juicio de estas Salas Reunidas revela que la alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, actuó conforme a derecho y dentro del marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, por cuanto del análisis del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil incontestablemente se concluye que la facultad de compensar las costas, en todo o en parte, ha sido reservada a los juzgadores de fondo siempre que los litigantes hayan sucumbido en alguna de sus pretensiones. Por tales motivos, procede desestimar el punto examinado, y por consiguiente, el recurso de casación incidental de que se trata.

**25.** En virtud del referido artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas, en vista de que ante esta sede ambas partes sucumbieron

respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 54 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 ordinal 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 26, 29 y 54 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por Edesur Dominicana S. A., y PER1 respectivamente, contra la civil núm. 1303-2020-SSEN-00244, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

***Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena,***

**SCJ-SR-24-00025**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-01047 y 001-011-2021-RECA-01166
**Recurrente:** Edesur Dominicana S. A.
**Recurrido:** PER1
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

***Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.***

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Francisco A. Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Moises A. Ferrer Landron
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I5ER-SRMS-N1U9-1J0T